



Quito, D. M., 21 de diciembre de 2017

DICTAMEN N.º 001-17-DDJ-CC

CASO N.º 0001-17-DJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Trámite ante la Corte Constitucional

El 18 de diciembre de 2017, José Ricardo Serrano Salgado, presidente de la Asamblea Nacional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pone en conocimiento de esta Corte Constitucional que mediante oficio N.º 077-RGA-AN/G-EC-2017 de 7 de noviembre de 2017, el asambleísta Roberto Gómez Alcívar presentó ante el presidente de la Asamblea Nacional una solicitud para que se dé inicio al juicio político en contra del vicepresidente de la República, Jorge David Glas Espinel. En este sentido informa que mediante Resolución CAL-2017-2019-198 de 17 de diciembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa, verificó el cumplimiento de los requisitos en los artículos 129 de la Constitución de la República y 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por tanto solicita a esta Corte, dictamine sobre la admisibilidad de dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución de la República. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 0001-17-DJ.

El 18 de diciembre de 2017, el secretario general del Organismo, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que, con relación a la presente causa, no se ha presentado una solicitud con identidad de objeto y acción.

El 19 de diciembre de 2017, el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria N.º 004-E-2017, en aplicación del artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió al sorteo de la causa. En tal virtud, fue designado como juez constitucional ponente el doctor Manuel Viteri Olvera. En el mismo acto, el secretario general efectuó la entrega de la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional.

Por medio de providencia emitida el 19 de diciembre de 2017, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y el 20 de diciembre de 2017 dispuso la remisión del proyecto de dictamen a la Secretaría General, para

que el presidente proceda a la convocatoria a la sesión del Pleno, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Solicitud para el inicio del juicio político

Los peticionarios, miembros de la Asamblea Nacional, formulan solicitud para que se proceda al juicio político del vicepresidente de la República. El contenido de la solicitud es el siguiente:

Oficio N.º 077-RGA-AN/G-EC-2017
Distrito Metropolitano de Quito, 7 de noviembre 2017

Nosotros, los abajo firmantes, Asambleístas por la República del Ecuador, suscribimos este petitorio fundamentado en los artículos 129, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y 86 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, nos dirigimos ante usted atentamente para presentar la solicitud de juicio político en contra del ingeniero Jorge David Glas Espinel, vicepresidente de la República.

[...]

VII. PETICIÓN CONCRETA

Amparado en lo establecido en los artículos 129 de la Constitución de la República del Ecuador y 78 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted y por su digno intermedio a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, dar el trámite correspondiente a esta solicitud de ENJUICIAMIENTO POLÍTICO en contra del Ing. Jorge David Glas Espinel, Vicepresidente de la República.

Por otra parte, en el oficio por el que se aclara y completa la petición ante el CAL, se determina:

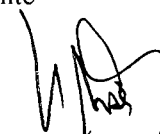
Quito D.M., 14 de diciembre 2017
Oficio N.º 0118-RGA-AN/G-EC-2017

[...]

Que fui notificado con respecto al trámite de la referencia, en el sentido que se aclare y complete las pruebas documentales o de otra índole, de conformidad con los art. 129 de la Constitución y 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En atención a la referida resolución, es pertinente señalar que para ADMITIR a trámite el pedido de juicio político, al Consejo de Administración Legislativa le corresponde únicamente verificar el anuncio de pruebas, con el objeto de demostrar la responsabilidad política del vicepresidente Glas, es un tema de fondo que solo puede ser discutido durante el juicio político, con posterioridad a la admisión a trámite del CAL.

[...]





VII
PETICIÓN CONCRETA

Amparado en lo establecido en los artículos 129 de la Constitución de la República del Ecuador y 78 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted y por su digno intermedio a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, dar el trámite correspondiente a esta solicitud de ENJUICIAMIENTO POLÍTICO en contra del Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente de la República.

Infracciones constitucionales presuntamente cometidas

Los solicitantes consideran que el accionante habría incurrido en las infracciones de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, establecido como causal para proceder al enjuiciamiento político en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución de la República.

Resolución del Consejo de la Legislatura (CAL)

RESOLUCIÓN CAL-2017-2019-198
EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 129 de la Constitución de la República señala *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:*

- 1. Por delitos contra la seguridad del Estado.*
- 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.*
- 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.*

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente”;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de las funciones particulares de la Corte Constitucional, prevé: *“3. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio de juicio político en contra de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito,*

genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia”;

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *“Dictamen para iniciar juicio político contra de la Presidenta, Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.- Recibida la solicitud en la Secretaría de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza juez ponente que debe presentar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional.*

La jueza o juez ponente, presentará el proyecto de dictamen en al plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará:

1. *Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.*
2. *Si en la solicitud se singulariza la infracción que se imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.*
3. *Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.*

Inmediatamente presentado el proyecto de dictamen, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El dictamen será emitido dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el proyecto por la jueza o juez ponente, y se resolverá con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno”;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que la fiscalización y control político corresponde a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes;

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que la Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República;

Que, el Art. 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que *“la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares”;*





Que, mediante oficio N.º 077-RGA-AN/G-EC-2017 de 07 de noviembre 2017, ingresado en esta institución con número 306094, el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar presenta ante el Señor Presidente de la Asamblea Nacional una solicitud de enjuiciamiento político en contra del Ing. Jorge Glas Espinel Vicepresidente Constitucional de la República; y, mediante oficios N.º 078-RGA-AN/G-EC-2017 de 07 de noviembre ingresado en esta institución con trámite 306428; oficio 087- RGA-AN/G-EC-2017 de 08 de noviembre de 2017 ingresado en esta institución con trámite 306637; 079-RGA-AN/G-EC-2017 de 09 de noviembre de 2017 ingresado en esta institución con número 306608; y, oficio 088 RGA-AN/G-EC-2017 de 10 de noviembre de 2017 ingresado en esta institución con trámite 306914, remite información adicional;

Que, Mediante Resolución CAL-2017-2019-150 de 14 de diciembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa avocó conocimiento de los oficios detallados en el antecedente anterior y resolvió: *“Artículo 2.- Para dar cumplimiento al inciso final del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el peticionario se servirá dentro del plazo de tres días completar las pruebas documentales y de otra índole que disponga, de conformidad con el artículo 129 de la Constitución de la República y 87 de la LOFL”*;

Que, mediante oficio N.º 0118-RGA-AN/G-EC-2017 de 14 de diciembre de 2017, el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar, da cumplimiento a la Resolución CAL-2017-2019-150 de 14 de diciembre de 2017;

Que, mediante Memorando N.º 312-UTL-AN-2017 de 15 de diciembre de 2017, el doctor Tomás Plúas Albán, Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, presenta un informe jurídico respecto de la solicitud de juicio político en contra del ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa corresponde al Consejo de Administración Legislativa conocer la solicitud y verificar el cumplimiento de los requisitos; y En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del Oficio N.º 0118-RGA-AN/G-EC-2017 de 14 de diciembre de 2017, mediante el cual el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar, da cumplimiento a la Resolución CAL-2017-2019-150 de 14 de diciembre de 2017, dentro del trámite de solicitud de juicio político en contra del ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República.

Artículo 2.- Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 129 de la Constitución de la República del Ecuador y 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político en contra del ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General, remita la presente Resolución junto con la documentación correspondiente a la Corte Constitucional, en cumplimiento del artículo

129 de la Constitución de la República, 144 y 148 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. (Firmas) **DR. JOSÉ SERRANO SALGADO**. Presidente. **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**. Secretaria General.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para dictaminar la admisibilidad de las solicitudes de enjuiciamiento político, formuladas en contra de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución de la República; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Naturaleza, objeto, alcance y efectos del dictamen de admisibilidad de la solicitud de juicio político en contra del presidente y vicepresidente de la República

El enjuiciamiento político de las máximas autoridades de las instituciones del Estado por parte de la Asamblea Nacional constituye la más representativa muestra del ejercicio de las potestades de fiscalización y control político de la función legislativa en los regímenes presidencialistas. Es, asimismo, una de las expresiones de los principios de responsabilidad, juridicidad y separación de funciones, que caracteriza a los Estados de derecho contemporáneos.

A través de los mecanismos de control político, como el ahora en comento –al que se suma mecanismo de doble vía comúnmente denominado “muerte cruzada”, establecido en los artículos 130 y 148 de la Constitución–, consistente en la facultad de la Asamblea Nacional de destituir al Presidente de la República y de este último de disolver la primera, y en ambos casos, ocasionar que se convoque a elecciones anticipadas–, las constituciones buscan garantizar que las actuaciones de los servidores con más altas posiciones institucionales respondan a los representantes del pueblo ecuatoriano y se sometan al imperio de la Norma Suprema, *so pena* de ser destituidos del cargo, en caso de que el legislativo considere que han incurrido en las infracciones políticas establecidas en ella.





Es de resaltar que a pesar que la institución en cuestión lleve el nombre “juicio”, su naturaleza, objeto, alcance y efectos no corresponden exactamente a la de un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho. Por esta razón, la responsabilidad política a la que están sometidas las autoridades que pueden ser objeto de un enjuiciamiento político –la que se traduce en una eventual moción de censura y destitución– es distinta e independiente de otras responsabilidades de orden penal, civil o administrativo. No obstante, al constituir un procedimiento en el que están en discusión los derechos y obligaciones del servidor enjuiciado, es necesario que la autoridad que lo lleve a cabo –sin dejar de atender a su carácter eminentemente político–, garantice las condiciones básicas para que el imputado pueda ejercer su defensa y que se respeten todos los derechos constitucionales y humanos.

En el caso ecuatoriano, el Constituyente estableció la facultad de la Asamblea Nacional para proceder al enjuiciamiento político de varias autoridades. Así, el artículo 129 de la Norma Suprema prevé la facultad de proceder a dicho juicio en contra del presidente y el vicepresidente de la República. Por su parte, el artículo 131 establece dicha facultad respecto de:

... las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine ...

Ahora bien, en atención a la legitimidad en el origen democrático del mandato de las máximas autoridades de la Función Ejecutiva –el presidente y el vicepresidente de la República–, la Constitución establece que el enjuiciamiento político dirigido contra ellas sea un procedimiento agravado; con el objeto de evitar prácticas que erosionen la gobernabilidad del Estado y evitar las consecuencias nocivas que ocasiona una acefalía en la Función Ejecutiva. En esta línea, el artículo 129 de la Constitución regula este tipo específico de juicio político del siguiente modo:

Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

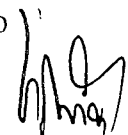
En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución, el enjuiciamiento político contra el presidente y vicepresidente es agravado, respecto del número de miembros de la Asamblea Nacional que pueden solicitarlo –un tercio de sus miembros en un caso; y, un cuarto en el otro–; las causales para su procedencia –en el primer caso, delitos contra la seguridad del Estado, contra la administración pública, o de lesa humanidad, taxativamente enumerados; y, en el segundo, incumplimiento de sus funciones constitucional y legalmente establecidas–; el quórum de aprobación de la moción de censura –en el primer caso, las dos terceras partes de sus miembros; y, en el otro, la mayoría absoluta–; y, en el filtro de admisibilidad por parte de la Corte Constitucional. Sobre este último aspecto, en cuanto a la admisibilidad, se identifican dos etapas, la primera de competencia del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, por disposición expresa de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 88, y una segunda, en caso de superar la primera, de competencia de la Corte Constitucional.

En el marco de un juicio de tipo “político”, como se explicó previamente, es evidente que el principal protagonista en el desarrollo del mismo es el órgano de control político, en este caso, la Asamblea Nacional. Siendo así, la competencia de la Corte Constitucional en el marco de un juicio político, en tanto órgano de control jurisdiccional y no político, se encuentra limitada a los presupuestos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En consecuencia, el dictamen que debe emitir la Corte, en lo relacionado a la admisibilidad de la solicitud, es producto del segundo filtro a realizarse previo al inicio del juicio político por parte de la Asamblea Nacional. En este contexto, se insiste en que, siendo el órgano de control político quien tiene el rol protagónico en el desarrollo de un juicio de esta naturaleza, su labor en la fase de admisibilidad, si bien no es determinante para el análisis que deberá realizar la Corte, si condiciona de alguna manera el control constitucional de parte de este órgano





jurisdiccional. Esto cobra lógica cuando se asume que la Corte Constitucional únicamente está facultada para emitir un dictamen de admisibilidad en los casos en que el Consejo de Administración Legislativa haya emitido una primera decisión favorable.

En caso de que el CAL determine su inadmisibilidad, opera directamente el archivo de la solicitud de juicio político y la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre ello. Es por esto que, en caso de existir un informe de admisibilidad por parte del CAL, el segundo inciso del artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional delimita el ámbito competencial de la Corte Constitucional a los siguientes aspectos:

1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.
2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.
3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.

Estos requisitos, acorde a lo dicho previamente, resultan ser aspectos meramente formales y respetuosos con la competencia central y protagónica que tiene la Asamblea Nacional -en la fase de admisión, a través del CAL, y en el enjuiciamiento propiamente dicho, a través del Pleno de la Asamblea Nacional-. De otra manera no se explicaría, como los requisitos que analiza el CAL dispuestos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa¹ guardan coincidencia con los presupuestos previstos en el artículo 148 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este marco, el rol de la Corte Constitucional en ejercicio de esta competencia, es asegurar el procedimiento reforzado de admisibilidad previsto en la Constitución y leyes de la materia, y garantizar una revisión en caso de haber existido alguna omisión de tipo formal en el primer filtro de admisibilidad.

En atención al objeto del dictamen, la verificación que debe efectuar la Corte se refiere exclusivamente a temas de la forma en que la solicitud ha sido formulada. En términos del segundo inciso del artículo 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "... en el caso del juicio político (...),

¹ "Art. 87.- Solicitud.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares."

la Corte Constitucional [no] tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República”.

En cuanto a los efectos del dictamen, el primer inciso del artículo precitado es claro al señalar que “[s]olo si el dictamen de la Corte Constitucional se pronuncia por la constitucionalidad de la solicitud (...) podrá continuar el juicio político...”. En aplicación de la disposición citada, el dictamen que corresponde emitir a esta Corte constituye un requisito inexcusable para proceder al enjuiciamiento del presidente o vicepresidente de la república. Lo señalado guarda concordancia plena con la disposición del artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece como atribución de esta Corte es “... la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”.

Adicionalmente, al no constituir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones expresadas en la solicitud de enjuiciamiento político, este dictamen no causa efectos de cosa juzgada respecto de la existencia material de las infracciones acusadas. Por esta razón, en caso de declararse la solicitud como inadmisibile, procede que el órgano competente de la Función Legislativa proceda a su archivo, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre el contenido de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. *Contrario sensu*, la admisibilidad de la Corte Constitucional al juicio político no constituye un pronunciamiento sobre la materialidad de las infracciones políticas acusadas.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La solicitud de enjuiciamiento político en contra del vicepresidente de la República es admisible?

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la contestación al problema jurídico formulado es la consecuencia de responder afirmativamente a dos preguntas. La primera es si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con el número de asambleístas requeridos en el primer inciso del artículo 129 de la Constitución, y



la segunda, si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa, y si esta es una de las infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución. En tal sentido, corresponde que esta Corte aborde cada uno de los aspectos señalados por separado.

a. La solicitud ha sido propuesta de conformidad con el número de asambleístas requeridos en el primer inciso del artículo 129 de la Constitución de la República

Respecto de este punto, conviene indicar que el único requisito que el artículo 129 de la Constitución de la República expresamente establece para el efecto, es el número mínimo de miembros de la Asamblea Nacional que deben suscribir la solicitud. Esto es, la tercera parte de los y las asambleístas, que para un total de ciento treinta y siete, corresponde a un mínimo de cuarenta y seis solicitantes. Este presupuesto también es replicado en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en consecuencia también fue analizado en el primer filtro de admisibilidad por parte del CAL.

De la revisión de la solicitud y los documentos remitidos por el presidente de la Asamblea Nacional, esta Corte verifica, coincidiendo con el examen realizado por parte del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, en la Resolución CAL-2017-2019-198, emitida para conocimiento de esta Corte, que 63 asambleístas efectuaron la solicitud de enjuiciamiento político en contra del vicepresidente de la República, como consta en las firmas de respaldo que reposan a fojas 26 a 29, y de 141 y 142 del expediente constitucional, de conformidad con la siguiente lista:

1. Jeanine Cruz Vaca
2. Ana Mercedes Galarza
3. Rina Campain Branbilla
4. Freddy Alarcón G.
5. Patricio Donoso
6. Byron Zuquilanda
7. Rómulo Minchala
8. Marcelo Zimbaña Villarreal
9. Homero Castanier
10. Absalón Campoverde
11. Fernando Callejas B.
12. Esteban Bernal
13. Curichumbi Pedro
14. Fabricio Villamar
15. Fernando Flores V.
16. César Carrión

17. Tanlly Vera Mendoza
18. Guillermo Celi Santos
19. Ángel Sinmaleza
20. Gabriela Larreátegui
21. Washington Paredes
22. Héctor Muñoz
23. Sebastián Palacios
24. Raúl Auquilla O.
25. Fernando Burbano M.
26. Paola Vintimilla
27. Dallyana Passailaigue
28. Roberto Zambrano O.
29. Mercedes Serrano U.
30. José F. Asan
31. César Rohon
32. Henry Cucalón
33. Luis F Torres
34. Luis Alberto Pachala
35. Lourdes Cuesta O
36. Poly Ugarte Guzmán
37. Mae Montaña Valencia
38. Henry Moreno Guerrero
39. Raúl Tello
40. Javier Cadena H
41. Henry Kronfle
42. Ramón Terán S.
43. Raúl Campoverde
44. Patricia Henríquez J.
45. Franco Romero Loayza
46. César Solórzano
47. Israel Cruz P.
48. Marcia Arregui Rueda
49. Carlos López
50. Elio Peña
51. Roberto Gómez
52. Cristina Reyes
53. Vicente Taino
54. Patricio Mendoza
55. Héctor Yépez
56. María Mercedes Cuesta
57. Encarnación Duchi
58. Jimmy Candell
59. Eliseo Azuero
60. René Yandún
61. Tito Puanchir
62. Eddy Peñafiel
63. Wilma Andrade

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W. Andrade', is written over the bottom right portion of the list.



En conclusión, esta Corte determina que el primer requisito de admisibilidad se ha satisfecho en el presente caso.

b. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa, y si esta es una de las infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución de la República

De acuerdo con el artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador, el enjuiciamiento político procede bajo el supuesto que se verifique uno de los delitos, agrupados en tres tipos: “... delitos contra la seguridad del Estado”; “... delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito” –conocidos como delitos contra la administración pública–; y, “... delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia” –conocidos como delitos de lesa humanidad–.

Este requisito, tal como se advirtió en líneas anteriores, es recogido también en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En el primer caso, el artículo 86 deja en claro que la solicitud de juicio político al presidente o vicepresidente de la República, procederá únicamente en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución. Por su parte, el artículo 87 del mismo cuerpo normativo, establece claramente que la solicitud debe contener la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la presidenta o presidente, vicepresidenta o vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará respecto al interpelado, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento.

En consecuencia, la verificación de este presupuesto por parte de la Corte Constitucional, relacionado a la singularización de la infracción que se le imputa al presidente o vicepresidente, y su correspondencia con el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución de la República, es coincidente con aquél que forma parte del análisis de admisibilidad de competencia del Consejo de Administración Legislativa.

Conforme consta de la Resolución CAL-2017-2019-198 remitida a esta Corte, se puede advertir mediante Resolución CAL-2017-2019-150 de 14 de diciembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa avocó conocimiento de los oficios detallados en el antecedente anterior y resolvió: “Artículo 2.- Para dar cumplimiento al inciso final del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el peticionario se servirá dentro del plazo de tres días completar las pruebas documentales y de otra índole que disponga, de conformidad con el artículo 129 de la Constitución de la República y 87 de la LOFL”. El 14 de

diciembre de 2017, el solicitante presentó ante el CAL la documentación y precisiones requeridas. Respecto a ello, el CAL, el 17 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dictaminó la admisibilidad del pedido y lo remitió para conocimiento de la Corte Constitucional, esto por cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

A partir de dicho dictamen, en el marco de las competencias constitucionales y legales que tiene esta Corte, procederá a verificar si en la documentación que se acompañó a la solicitud, se singulariza la infracción y si esta guarda correspondencia con aquellos casos previstos en el artículo 129 de la Constitución.

Así, de la documentación remitida por la secretaria de la Asamblea Nacional, el asambleísta Roberto Gómez Alcívar apoyado por 62 miembros de la Asamblea Nacional, señalan en el oficio N.º 077-RGA-AN/G-EC-2017 de 7 de noviembre de 2017, que por los casos: a. Odebrecht, sostienen que las infracciones que el vicepresidente habría cometido son cohecho, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito; b. Singue, sostienen la infracción de peculado; y c. Petroecuador, sostienen las infracciones de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Expresamente señalan:

V.
**RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR LOS DELITOS RELACIONADOS A LAS INSTITUCIONES
PERTENECIENTES A LOS SECTORES ESTRATÉGICOS-CARGOS
ATRIBUIDOS AL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

“En virtud a los antecedentes de hecho que se detallan en la presente solicitud, al Vicepresidente de la República se le atribuyen la responsabilidad política por los delitos de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, los cuales se encuentran señalados como causales para enjuiciamiento político, como lo señala el numeral 2 del Art. 129 de la Constitución vigente.

En relación el caso **Odebrecht, de los elementos aportados se podría establecer la existencia del delito de cohecho**, en los términos establecidos en el artículo 280 del COIP, pues en consideración de las versiones rendidas, los informes técnicos periciales de informáticas forense, informes de audio y video con transcripciones de emisiones lingüísticas y la información del Departamento de Justicia de EEUU, tanto el juez competente como la Fiscalía podrían establecer, de acuerdo a la valoración de la prueba, una relación entre los pagos, alias, obras y empresas que se investigan.





En ese sentido se ha podido establecer que el Vicepresidente habría recibido beneficios económicos indebidos, por sí y especialmente por persona interpuesta, en este caso, su tío Ricardo Rivera, tanto por gestionar el retorno de la empresa como por los contratos que tuvo la empresa tras esto, especialmente por las obras: Poliducto Pascuales-Cuenca, la remoción de tierras de la Refinería del Pacífico, el Acueducto la Esperanza, la central Mandariacu y el Trasvase Daule-Vinces.

En el caso **Caminosca** y en consideración al laudo arbitral, que se solicita se incorpore dentro del proceso arbitral llevado en Florida, existiría constancia de que hubo pagos indebidos por parte de la empresa a funcionarios del Gobierno entre los que se mencionaría al Vicepresidente a través de un alias, que conducen a considerar que por el proceder del Vicepresidente, se referirían a él.

Especialmente, de acuerdo a este laudo habría pagos indebidos en contratos de consultoría y fiscalización en los proyectos Sopladora, Toachi Pilatón y Minas San Francisco. Esta conducta encaja en la del tipo de **cohecho** prevista en el artículo 208 del COIP.

En el caso de **Petroecuador** la Fiscalía ha formulado cargos por delito de peculado a funcionarios en que estaban en la línea de supervisión de Jorge Glas en el juicio 17294-2017-00003. Asimismo existe sentencia condenatoria contra Alex Bravo, ex gerente de Petroecuador, por enriquecimiento ilícito y graves denuncias por peculado debido al manejo con la petrolera estatal china, Petrochina.

En este sentido, y en consideración a las responsabilidades otorgadas al Vicepresidente Glas, se atribuiría los delitos de **peculado y enriquecimiento ilícito**. Conforme al COIP se atribuiría autoría directa cuando quienes tienen el deber jurídico de hacerlo, no impiden o procuran impedir la ejecución de la infracción.

Incluso en el supuesto de que se quiera alegar la inexistencia de esta autoría, en el caso Petroecuador habría coautoría, pues sin el ineficiente control a sus inferiores los delitos no habrían podido perpetrarse.”

Adicionalmente, de fojas 20 vuelta a 25 del mismo oficio N.º 077-RGA-AN/G-EC-2017 se realiza el anuncio de pruebas respectivo.

Por otra parte, en el oficio N.º 0118-RGA-AN/G-EC-2017 de 14 de diciembre de 2017, reiteran: a. Por el caso Odebrecht, sostienen que las infracciones cometidas son de cohecho, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito; b. Por el caso Singue, sostienen la infracción de peculado; y c. Por el caso Petroecuador, sostienen el cometimiento de las infracciones de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Expresamente señalan:

**IV.
RESPONSABILIDAD POLÍTICA POR LOS DELITOS DE COHECHO,
PECULADO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

“Tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de la Función Legislativa facultan a los legisladores a solicitar el juicio político contra el Presidente y Vicepresidente de la República en caso de que se cumplan los presupuestos señalados en el Art. 129 de la norma suprema.

El referido Art. 129 expresa claramente en su numeral 2 que se procederá al juicio político por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. La norma no señala que el encausado sea el penalmente responsable por los delitos que hayan sido cometidos durante las funciones de Presidente o Vicepresidente.

Es necesario referirnos a la naturaleza de la institución del juicio político, que tiene como objeto separar de sus funciones al encausado y así proteger a la sociedad de su ineptitud para el desempeño del cargo. Este proceso no entraña la pérdida de la libertad del individuo sino únicamente la remoción de su cargo.

En este tipo de causas se juzgan culpas políticas en función del impacto que la conducta del enjuiciado produce a la comunidad. Es, de esta forma, una herramienta que garantiza el control de la actividad del Gobierno y el equilibrio de los poderes del Estado, Pretender equiparar un juicio político a un proceso judicial es desconocer y desnaturalizar la institución.

Como se ha señalado, es claro que este tipo de procesos busca determinar responsabilidades políticas y no penales. De ahí que se establezca claramente en el artículo transcrito que para su inicio “*no será necesario el enjuiciamiento penal previo*”. Y más aún, el artículo vuelve a reiterar esa diferenciación cuando apunta: *Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente*; lo que necesariamente implicaría que podría darse la censura y destitución aún sin haber encontrado indicios de responsabilidad penal.

Los juicios políticos, como su nombre lo indica, buscan determinar la “responsabilidad política” de una alta dignidad que, por la importancia de su cargo, debe estar sujeta a un escrutinio mucho más amplio por parte del Poder Legislativo. Según el jurista Raúl F. Cárdenas se trata del:

“... juicio de la opinión, de la conciencia pública, y de la confianza, porque existen funcionarios que sin haber cometido hechos delictivos propiamente dichos, pierden la confianza pública constituyéndose en un estorbo para las mejoras y progreso de la colectividad, cumpliendo el juicio político la tarea de facilitar el medio para destituir al funcionario cuando ya no merece la confianza pública”.

Cuando la Constitución se refiere a “delitos” en el artículo 129, no se infiere de ello que los asambleístas se conviertan súbitamente en fiscales o jueces penales con capacidad de



enviar a una persona a la cárcel. Porque, entre otras razones, ello sería contrario al principio de separación de poder que la misma carta consagra. Se trata de determinar el cometimiento de “delitos políticos”, hechos cuya antijuridicidad radica en el incumplimiento por parte del funcionario en cuestión de sus deberes básicos, y cuya consecuencia más evidente es el cese del encargo público.

También es pertinente señalar que, para admitir a trámite el pedido del juicio político, al Consejo de Administración Legislativa le corresponde únicamente verificar el anuncio de pruebas como cuestión formal. La suficiencia o no de dichas pruebas, con el objetivo de demostrar la responsabilidad política del vicepresidente Glas, es un tema de fondo que solo puede ser discutido durante el juicio en el Pleno de la Asamblea Nacional.

En tal virtud, si al CAL le correspondiera resolver acerca de la valoración de la prueba presentada, no haría falta ningún juicio posterior, porque el CAL admitiría, censuraría o absolvería al conocer de la solicitud. Es así que el CAL no tiene facultad para examinar la eficacia de las pruebas porque ello implicaría arrogarse funciones que competen a la Comisión de Fiscalización y al Pleno de la Asamblea Nacional.”

Finalmente, de fojas 112 vuelta a 117 del mismo oficio N.º 077-RGA-AN/G-EC-2017 se realiza el anuncio de pruebas.

A partir de la documentación que obra del expediente, y del examen de forma que corresponde efectuar a esta Corte de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concluye que el segundo requisito de admisibilidad se ha satisfecho en el presente caso, dado que existe identificación de las infracciones que se le imputa al vicepresidente de la República, encontrándose estas previstas expresamente en el artículo 129 de la Constitución.

En el marco de la verificación efectuada por esta Corte, se insiste que este control no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones expresadas en la solicitud de enjuiciamiento político, tampoco la relevancia de la pruebas presentadas, razón por la cual, este dictamen no causa efectos de cosa juzgada respecto de la existencia material de las infracciones acusadas. En esta línea el artículo 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

Art. 153.- Efectos del dictamen de la Corte Constitucional.- Solo si el dictamen de la Corte Constitucional se pronuncia por la constitucionalidad de la solicitud de juicio político, la moción de destitución o el decreto de disolución de la Asamblea Nacional, podrá continuar el juicio político, la discusión y votación de la moción o destitución, en su caso, de la disolución de la Asamblea Nacional.

Ni en el caso del juicio político ni en el del voto de destitución, la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la

responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de éstas en ellas.

En razón de las consideraciones expuestas a lo largo del presente problema jurídico, esta Corte concluye, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución de la República, en concordancia con **los artículos 148** y 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa², que la solicitud de enjuiciamiento político formulado por el asambleísta Roberto Gómez Alcívar apoyado por 62 miembros de la Asamblea Nacional, en contra del vicepresidente de la República, es admisible.


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar la constitucionalidad y admisibilidad de la solicitud de juicio político.
2. Notificar al presidente de la Asamblea Nacional, para que comunique al Consejo de Administración Legislativa con el objeto de dar inicio al trámite de juicio político conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

² **Art. 89.-** Admisibilidad.- Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

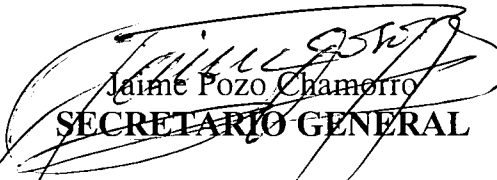




3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

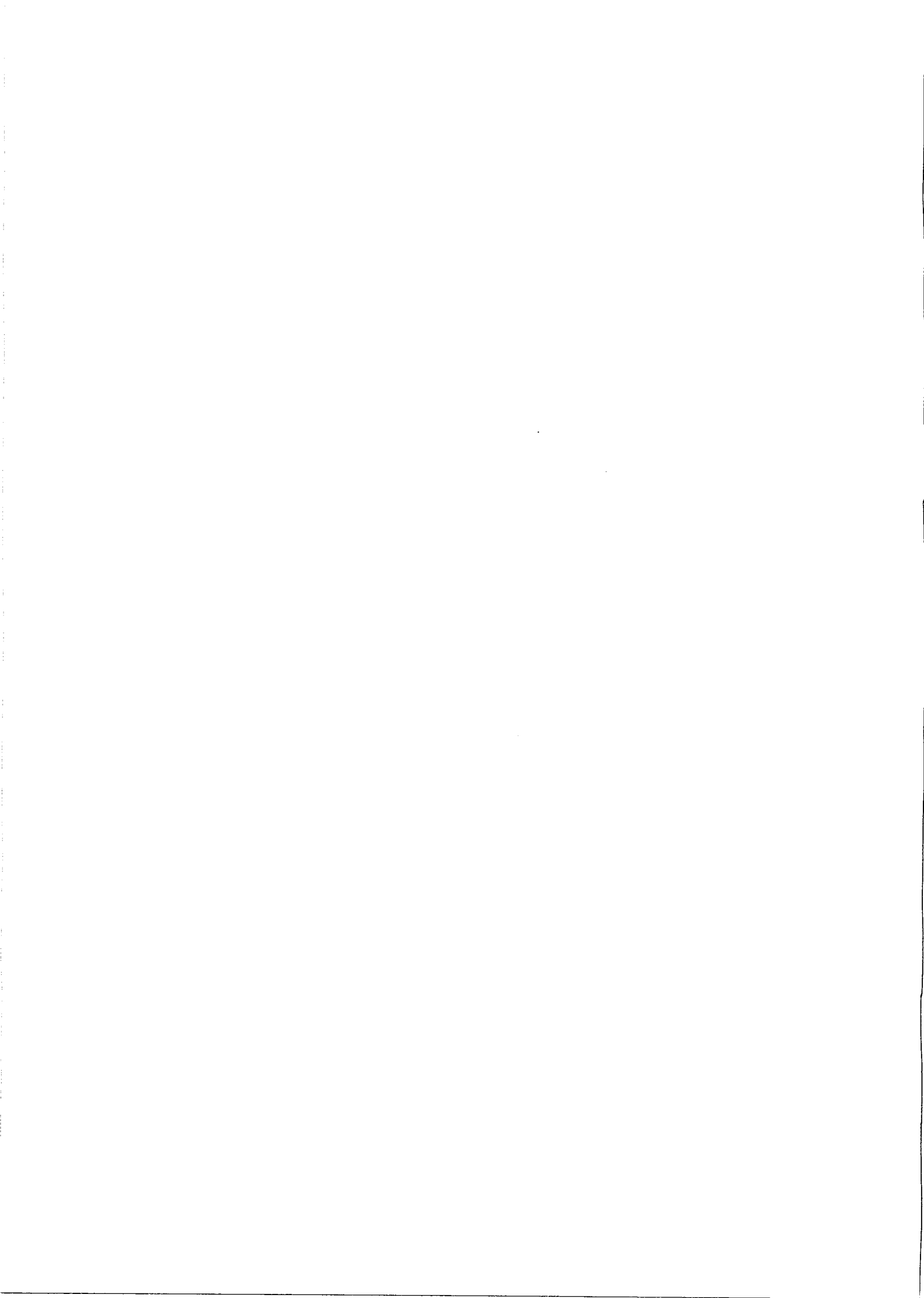
Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 21 de diciembre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/msb

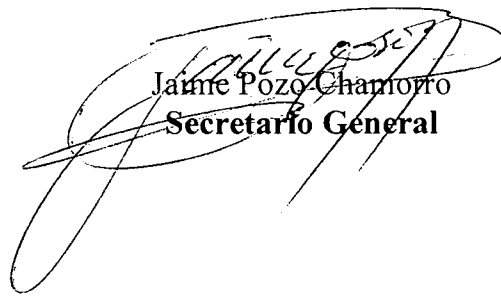




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0001-17-DJ

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

